

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSTODIA, VISITA Y ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor DAVID ORLANDO ARAQUE PINZON, representante legal del niño JHOSEP DAVID ARAQUE ANTOLINEZ, y en contra de YULENY ANTOLINEZ IBAÑEZ, observa el Despacho que el domicilio del citado menor se encuentra ubicada en el municipio de Girón, Santander.

Ahora bien, el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., señala:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, *custodias, cuidado personal y regulación de visitas*, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, *la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*".

Dicha directriz incorpora la expresión 'forma privativa', para los procesos en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar

Por tanto, y como quiera que el domicilio y residencia del niño JHOSEP DAVID se encuentra en Girón, tal como lo señala su progenitor, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez de dicho municipio.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de *competencia* o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse de plano la presente demanda, ordenando la remisión de ésta a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO – de GIRÓN, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSTODIA, VISITA Y ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor DAVID ORLANDO ARAQUE PINZON, representante legal del niño JHOSEP DAVID ARAQUE ANTOLINEZ, y en contra de YULENY ANTOLINEZ IBAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Girón – Reparto - por competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8234b95b1ffa1a0cc0461818c5130e563a3fafb078d98f5426cc0ad576a1bfae

Documento generado en 14/03/2024 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>